

TRABAJO EFECTUADO POR:

**EUSTASIO DEL VAL Y DE LA FUENTE**

*Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
(excedente). Asesor Jurídico de Asepeyo.*

---

## ***Sumario:***

---

- I. Introducción.
- II. Obligaciones de los empresarios.
  - 1. Obligaciones contenidas en el Capítulo III.
    - 1.1. Obligación genérica de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales (art. 14).
    - 1.2. Deber de protección específica de determinados trabajadores (art. 25).
    - 1.3. Deber de protección de la maternidad (art. 26).

- 1.4. Deber de protección de los menores (art. 27).
  - 1.5. Deberes de cooperación y de información (art. 24).
  - 1.6. Obligaciones respecto a los trabajadores temporales y trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal (art. 28).
2. Otras obligaciones empresariales contenidas en la ley (al margen del Capítulo III).
  3. Otras obligaciones empresariales.
- III. Principales derechos de los trabajadores.
- IV. Obligaciones de los trabajadores.

## I. INTRODUCCIÓN

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995, de 8 de noviembre) pretende ser el pilar fundamental o el marco general de las acciones preventivas en las empresas españolas.

Con su aprobación se ha dado cumplimiento al mandato contenido en el artículo 40.2 de la Constitución Española, así como se ha producido la trasposición al ordenamiento jurídico español de la normativa de la Unión Europea (principalmente la Directiva 89/391/CEE, también conocida como «nueva Directiva-Marco», que debió haber sido traspuesta antes del 31-12-1992), a la vez que ha incorporado al Derecho español los compromisos contraídos con la OIT a partir de la ratificación del Convenio número 155.

Por otra parte, la ley trata de poner fin a una gran dispersión normativa anteriormente vigente y de actualizar regulaciones desfasadas o de regular situaciones nuevas no contempladas en la normativa anterior.

La ley entrará en vigor a partir del día 10 de febrero de 1996.

Se debe señalar que la ley extenderá su ámbito de aplicación a los siguientes colectivos:

- Trabajadores por cuenta ajena.
- Funcionarios públicos.
- Socios trabajadores de Cooperativas.

Se prevé la adaptación de sus normas a los centros y establecimientos militares y a los establecimientos penitenciarios.

No se aplicará a las actividades de policía, seguridad, resguardo aduanero, servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública (aunque la normativa específica que se dicte en estas actividades estará inspirada en el contenido de la ley).

Tampoco se aplicará a la relación laboral especial del servicio del hogar familiar (si bien se señala la obligación del titular del hogar familiar de vigilar que el trabajo de sus empleados se realice en las debidas condiciones de seguridad e higiene, en función de la naturaleza y características de dicho trabajo).

En un intento de hacer una valoración breve y resumida de la mencionada ley, se pueden destacar los siguientes rasgos:

- a) Se trata de una ley que tiene una redacción exageradamente ampulosa y grandilocuente; existen múltiples párrafos que parecen querer abarcar tal cantidad de contenido que, al final, puede interpretarse como que «o lo dice todo o no dice nada» (esta característica sobresale especialmente en la redacción de los arts. 14 a 16, relativos a la protección genérica y al deber de prevención).
- b) También se trata de una redacción muy reiterativa y genérica («niveles de protección, medidas de protección, medidas de prevención, evitar riesgos, combatir riesgos, adaptación del trabajo, adopción de medidas, planificación de la prevención, actividades de prevención, formación e información...» etc., son expresiones que se repiten casi hasta la saciedad).

Debido a este carácter redundante y genérico, a veces el resultado final es de una gran inconcreción, y puede dar lugar a una gran inseguridad jurídica, lo que comportará indefensión de los empresarios.

- c) Otra característica que puede señalarse es la de que la ley creará una considerable estructura organizativa y burocrática, con las secuelas inevitables de incremento del gasto y de la posible ineficacia en cuanto a los resultados.

En este sentido, se puede citar:

- La necesidad de coordinación de las actuaciones de diferentes Administraciones Públicas que tienen alguna competencia en la materia (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Sanidad y Consumo, Ministerio de Industria y Energía, Ministerio de Educación y Ciencia, y las Comunidades Autónomas respectivas).

- La creación de una Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (como órgano colegiado asesor de las Administraciones Públicas), que estará formado por 76 personas (lo que de entrada permite dudar de la eficacia de sus «asesoramientos» debido al ingente número de miembros que lo componen).
- Se prevé la posibilidad de que las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales atribuyan las funciones de la Autoridad Laboral y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a *otros órganos diferentes* (lo que suscita la duda de si cada Comunidad Autónoma y cada Corporación Local podrá crear unos órganos equivalentes a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social).
- Se creará una Fundación, cuyo funcionamiento se articulará a nivel autonómico (en materia de planificación, desarrollo y financiación presupuestaria de las acciones que realice).

Es de destacar que la principal fuente de financiación de dicha Fundación (y de sus actividades) consistirá en el 20 por 100 del 80 por 100 del exceso de excedentes de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, que exista en la fecha de entrada en vigor de la ley.

- Se mantiene la existencia del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, como organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y con funciones de órgano científico técnico especializado en el análisis y estudio de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

En este sentido no se debe olvidar la existencia de los Gabinetes Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que en gran medida están transferidos a las Comunidades Autónomas, por lo que también se establecerá la cooperación necesaria entre el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y los órganos de las CC.AA. con competencias en estas materias.

- Por supuesto, continuará realizando sus funciones de vigilancia y control del cumplimiento de la normativa la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, básicamente con los mismos cometidos que tiene en la actualidad.
- Se hace una breve referencia a la posibilidad de que las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social desarrollen las funciones correspondientes a los Servicios de Prevención de las empresas a ellas asociadas, debiendo entenderse que dicha posibilidad será desarrollada reglamentariamente por el Gobierno o por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (posiblemente, por medio de algún reglamento al que se remite el art. 6.º 1 de la ley).
- Por último, se crearán (previo el oportuno desarrollo reglamentario) los Servicios de Prevención en las empresas, en función del tamaño de las mismas, y de los tipos y distribución de riesgos existentes en ellas.

- d) Una última característica que debe destacarse de la ley es la elevada habilitación al Gobierno para proceder al desarrollo reglamentario de la misma.

Conforme al artículo 6.º 1 de la ley, el Gobierno dictará normas reglamentarias sobre las siguientes materias:

- Requisitos mínimos que deben reunir las condiciones de trabajo.
- Limitaciones o prohibiciones en relación con determinadas operaciones o exposiciones a agentes con riesgo. (En este apartado, hay que entender incluida la mayor parte de las normas reglamentarias que el Gobierno dictará en el futuro, si bien algunas de estas normas ya han sido dictadas con anterioridad a la aprobación de la ley y deben considerarse vigentes puesto que muchas de ellas han sido dictadas para trasponer al Derecho español diferentes directivas comunitarias que se encuentran en armonía con la Directiva 89/391/CEE).
- Procedimientos de evaluación de los riesgos.
- Organización, funcionamiento y control de los Servicios de Prevención.
- Medidas preventivas en trabajos especialmente peligrosos.
- Procedimiento de calificación de las enfermedades profesionales y de notificación de los accidentes de trabajo.

En estas materias, la ley contiene dos referencias concretas (la prórroga provisional de la O.M. de 16-12-1987 sobre modelos de notificación de accidentes de trabajo; y la conservación de la normativa de Seguridad Social para definir los conceptos de accidente de trabajo, enfermedad profesional, accidente no laboral y enfermedad común, así como para determinar el régimen jurídico de la protección social por tales contingencias).

Con independencia de ello, no se entiende muy bien el significado de la autorización al Gobierno para regular el «procedimiento de calificación de las enfermedades profesionales» contenido en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, puesto que parece que se trata de una materia propia de la regulación especial sobre Seguridad Social (en los casos en que haya que calificar una enfermedad profesional, ya no se está «previniendo» un riesgo, sino protegiendo las consecuencias de la producción de un daño por la actualización de ese riesgo).

En cualquier caso, se debe dejar constancia de la perentoria necesidad de que, a nivel legislativo (y no reglamentario), se actualice toda la normativa vigente sobre protección social para los supuestos de enfermedades profesionales, que fundamentalmente está constituida por disposiciones de los años 1961 y 1963 que muchas veces resultan inaplicables en la actualidad.

La ley se estructura en los siguientes Capítulos:

- Capítulo I: Objeto, ámbito de aplicación y definiciones.
- Capítulo II: Política en materia de prevención de riesgos para proteger la seguridad y la salud en el trabajo.
- Capítulo III: Derechos y obligaciones.
- Capítulo IV: Servicios de Prevención.
- Capítulo V: Consulta y participación de los trabajadores.
- Capítulo VI: Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores.
- Capítulo VII: Responsabilidades y sanciones.

Por otra parte, contiene 13 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

## II. OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS

De todo el articulado de la ley, lo relativo a las «obligaciones de los empresarios» se halla contenido básicamente en el Capítulo III, si bien en otras partes de la ley se encuentran también diseminadas algunas obligaciones (unas establecidas directamente, y otras como correlato indirecto de los derechos reconocidos a los trabajadores).

Por otra parte, muchas de las obligaciones de los empresarios serán concretadas posteriormente por el Gobierno con carácter reglamentario (en base a la autorización contenida en el art. 6.º 1 y 2), teniendo en cuenta que existen ya establecidas bastantes obligaciones, en determinados sectores de actividad, en virtud de normas anteriores a la ley que continúan vigentes.

En un intento de exposición ordenada de las diferentes obligaciones de los empresarios en materia de prevención de los riesgos laborales, se pueden señalar las siguientes:

## 1. Obligaciones contenidas en el Capítulo III.

### 1.1. Obligación genérica de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales (art. 14).

Los empresarios están obligados a garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

Como medios o instrumentos para conseguir esta garantía genérica de protección, se pueden destacar las siguientes obligaciones específicas:

#### 1.º La «prevención» de los riesgos laborales (arts. 14 y 15).

Esta prevención se llevará a cabo mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias, las cuales deberán ser adaptadas y perfeccionadas permanentemente.

La labor de prevención, por otra parte, se realizará conforme a unos principios generales y tomando en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores así como la formación e información de los mismos (y contando con la existencia de distracciones o imprudencias no temerarias que puedan cometer los trabajadores).

La labor de prevención comporta las siguientes fases (art. 16):

#### a) Planificación de la prevención, mediante:

- Una evaluación inicial de los riesgos (que comprenderá lo relativo a la elección de los equipos de trabajo, sustancias o preparados químicos y acondicionamiento de los lugares de trabajo).

Esta evaluación inicial será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y será revisada -si procede- cuando se produzca algún accidente de trabajo o enfermedad profesional.

- Unos controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores, cuando los resultados de la evaluación inicial lo hicieran necesario.

#### b) Las actuaciones de prevención, que deberán integrarse en el conjunto de las actividades de la empresa y en todos los niveles jerárquicos de la misma.

Estas actuaciones de prevención serán modificadas cuando se aprecie su inadecuación a los fines de protección perseguidos, debiendo realizarse una investigación al respecto cuando se produzca un accidente de trabajo o aparezca una enfermedad profesional.



**2.º Equipos de trabajo (art. 17.1).**

Los empresarios deben asegurarse de que los equipos de trabajo sean adecuados y garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores que los utilicen.

En determinados casos, los equipos de trabajo sólo serán utilizados por los encargados de los mismos, y los trabajos de mantenimiento y reparación serán realizados por trabajadores específicamente capacitados para ello.

**3.º Equipos de protección individual (art. 17.2).**

Los empresarios deben proporcionar a los trabajadores equipos de protección individual (EPI) adecuados, así como vigilar por el uso efectivo de los mismos.

Estos equipos (EPI) deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar por medio de técnicas de protección colectivas o mediante la adecuada organización del trabajo.

**4.º Información a los trabajadores (art. 18).**

Los empresarios estarán obligados a proporcionar a los trabajadores toda la información necesaria en relación con los riesgos existentes, las medidas de prevención y las medidas de emergencia.

Esta información será facilitada a través de los representantes de los trabajadores, con independencia de la información individual y directa a cada trabajador de los riesgos específicos que afectan a su puesto de trabajo.

**5.º Formación de los trabajadores (art. 19).**

Los empresarios deben garantizar que cada trabajador reciba una formación (teórica y práctica) suficiente y adecuada en materia preventiva.

Esta formación deberá impartirse al comienzo de la contratación y cuando se produzcan cambios en las funciones o en los equipos de trabajo.

Y dicha formación deberá repetirse periódicamente, si fuera necesario.

Esta formación podrá impartirse por las empresas con medios propios o concertándola con servicios ajenos, y debe realizarse dentro de la jornada de trabajo.

**6.º Medidas de emergencia (art. 20).**

Los empresarios están obligados a analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores.

Para la aplicación de tales medidas las empresas deberán organizar con servicios externos lo relativo a primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios.

**7.º Obligaciones especiales en supuestos de riesgo grave e inminente (art. 21).**

En los supuestos en que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente, los empresarios estarán obligados a:

- Informar lo antes posible a todos los trabajadores afectados de las medidas que han de adoptarse.
- Permitir a los trabajadores la interrupción de la actividad y el abandono inmediato del lugar de trabajo.

En estos casos, los trabajadores tienen derecho a interrumpir su actividad y a abandonar el lugar de trabajo.

Si el empresario no lo permite, los representantes legales de los trabajadores, por mayoría, podrán acordar la paralización de la actividad de los trabajadores afectados por el riesgo, debiendo comunicarlo inmediatamente a la empresa y a la Autoridad Laboral (la cual ratificará o anulará la paralización en el plazo de 24 horas).

El mencionado acuerdo de paralización podrá ser adoptado por la mayoría de los Delegados de Prevención, cuando no sea posible reunir con la urgencia requerida a los representantes legales de los trabajadores.

- Disponer lo necesario para que los trabajadores, que no puedan ponerse en contacto con su superior jerárquico, estén en condiciones de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro.

**8.º Vigilancia de la salud de los trabajadores (art. 22).**

Los empresarios están obligados a vigilar periódicamente el estado de salud de los trabajadores en función de los riesgos inherentes al trabajo, por medio de reconocimientos médicos o pruebas que causen las menores molestias a los trabajadores y que sean proporcionales al riesgo, y que se llevarán a cabo respetando el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona y a la confidencialidad de la información.

Estos reconocimientos precisan del consentimiento de los trabajadores, salvo en los siguientes casos (en que se necesita informe previo de los representantes de los trabajadores):

- Cuando sean imprescindibles para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo, o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas.
- Cuando así esté establecido en una disposición legal.

Cuando la naturaleza de los riesgos lo haga necesario, la vigilancia de la salud puede ser obligatoria aun después de finalizada la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen.

### 9.º Obligaciones documentales (art. 23).

Los empresarios estarán obligados a elaborar y conservar a disposición de la Autoridad Laboral la siguiente documentación:

- Evaluación de los riesgos.
- Medidas de protección y prevención, y material de protección.
- Resultados de los controles periódicos de las condiciones de trabajo.
- Práctica de los controles de salud de los trabajadores, y condiciones sobrevenidas de los mismos.
- Relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (además de la notificación de los mismos).

Cuando la empresa cese en su actividad, deberá remitir dicha documentación a la Autoridad Laboral.

#### 1.2. Deber de protección específica de determinados trabajadores (art. 25).

Los empresarios estarán obligados a garantizar la protección de los trabajadores que, por sus características personales o estado biológico, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo.

Dichos trabajadores no serán empleados en los puestos de trabajo en los que puedan ponerse en situación de peligro.

Igualmente, los empresarios deberán tener en cuenta los factores de riesgo que puedan incidir en la función de procreación, para adoptar las medidas preventivas necesarias.

### *1.3. Deber de protección de la maternidad (art. 26).*

Los empresarios estarán obligados, cuando realicen la evaluación inicial de los riesgos, a tener en cuenta la exposición de las mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente a agentes o condiciones de trabajo que puedan afectar a la salud de la madre o del feto.

En caso de que exista algún riesgo, se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo; cuando sea preciso, se prohibirá el trabajo nocturno o el trabajo a turnos de las trabajadoras.

Si, a pesar de las medidas indicadas anteriormente, puede quedar afectada la salud de la madre o del feto, y lo certifique el médico correspondiente de la Seguridad Social, el empresario deberá cambiar de puesto de trabajo a la trabajadora, destinándola a algún puesto de trabajo exento de dichos riesgos y que habrá sido determinado previa consulta con los representantes legales de los trabajadores.

Si no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo profesional o categoría equivalente, pero conservando todas las retribuciones de su puesto anterior.

Lo indicado anteriormente también se aplicará durante el período de lactancia, si fuera necesario y lo certificara el médico de la Seguridad Social.

Los empresarios estarán obligados a permitir a los trabajadores las ausencias del trabajo (configuradas como permisos retribuidos dentro del art. 37 del ET) para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación del parto.

### *1.4. Deber de protección de los menores (art. 27).*

Los empresarios están obligados a evaluar los puestos de trabajo que deban desempeñar los menores de 18 años. Esta evaluación debe realizarse antes de la incorporación al trabajo de los mismos y previamente a cualquier modificación importante de sus condiciones de trabajo.

Dicha evaluación debe determinar los riesgos específicos que pueden existir para la salud y seguridad de estos trabajadores.

Y el empresario deberá informar, en todo caso, a los jóvenes y a sus padres o tutores de los posibles riesgos y de las medidas adoptadas para la protección de su seguridad y salud.

El Gobierno establecerá limitaciones a la contratación de menores de 18 años en trabajos que presenten riesgos específicos. Y, hasta tanto se desarrollen reglamentariamente estas limitaciones, continúa en vigor el Decreto de 26 de julio de 1957, en lo relativo a trabajos prohibidos a menores.

#### *1.5. Deberes de cooperación y de información (art. 24).*

**1.º** Cuando, en un mismo centro de trabajo, desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, estableciendo los medios de coordinación necesarios y proporcionando la información obligatoria (conforme al art. 18.1) a sus respectivos trabajadores.

El empresario que sea propietario del mencionado centro de trabajo deberá facilitar a los demás empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo la información y las instrucciones adecuadas en relación con los riesgos existentes, medidas de protección y medidas de emergencia.

Lo dispuesto anteriormente es aplicable también respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dicho centro de trabajo.

**2.º** Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a su propia actividad que se desarrollen en el centro de trabajo de la empresa principal deberán vigilar el cumplimiento, por dichos contratistas y subcontratistas, de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Esta obligación es concordante con la responsabilidad que antes se establecía en el artículo 40 de la Ley 8/1988, y que en la nueva ley se establece en el artículo 42.2.ª; dicha responsabilidad será solidaria entre ambas empresas -principal y contratista- durante el período de la contrata en relación con los trabajadores ocupados y las infracciones producidas en el centro de trabajo de la empresa principal.

**3.º** En los casos de contratas y subcontratas cuyos trabajos no se realicen en los centros de trabajo de la empresa principal, pero siempre que los trabajadores de la contratista deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias primas o útiles de trabajo proporcionados por la empresa principal, existirá la obligación de que los fabricantes, importadores y suministradores de la maqui-

naria, equipos, productos y útiles de trabajo proporcionen a los empresarios (y éstos a los trabajadores) la información necesaria para que la utilización se produzca sin riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

(En este supuesto, la ley no determina claramente cuál de los empresarios -principal o contratista- debe recibir y transmitir dicha información).

*1.6. Obligaciones respecto a los trabajadores temporales y trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal (art. 28).*

Los empresarios estarán obligados, respecto de dichos trabajadores, en los mismos términos que respecto de los restantes trabajadores.

En este sentido, se señalan algunos deberes concretos respecto de tales trabajadores.

La ley regula las obligaciones de las empresas de trabajo temporal (ETT) y de las empresas usuarias, en términos similares a los establecidos por la Ley 14/1994, de 1 de junio.

- a) La ETT está obligada a facilitar información a los trabajadores con carácter previo al inicio de la actividad acerca de los riesgos a que pueden estar expuestos, cualificaciones requeridas y medidas de prevención.

Además, la ETT está obligada a vigilar periódicamente el estado de salud de sus trabajadores (en los términos establecidos en el art. 22).

- b) La empresa usuaria es responsable de la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, y de las condiciones de ejecución del trabajo (además de ser responsable del «recargo» de prestaciones de Seguridad Social en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional por falta de medidas de seguridad e higiene).

Por ello, la empresa usuaria estará obligada a facilitar información a la ETT (para que ésta, a su vez, la proporcione a los trabajadores) con carácter previo al inicio de la actividad laboral, acerca de los riesgos posibles, de las características de los puestos de trabajo, de las cualificaciones requeridas y de las medidas de prevención.

Asimismo, la empresa usuaria está obligada a informar a sus Delegados de Prevención o Servicios de Prevención de la incorporación de los trabajadores cedidos por la ETT, obligación que también debe cumplir para con los representantes de los trabajadores de la misma.

## 2. Otras obligaciones empresariales contenidas en la ley (al margen del Capítulo III).

A continuación se enumerarán algunas de las restantes obligaciones contenidas en el articulado de la ley, pero fuera del Capítulo III.

Algunas aparecen recogidas expresamente como tales obligaciones de los empresarios, mientras que otras se derivan del reconocimiento de derechos de los trabajadores (a los que deben corresponder las recíprocas obligaciones de las empresas).

Algunas de estas obligaciones serán objeto de estudio y análisis específico en otros comentarios, por lo que nos limitaremos simplemente a enunciarlos:

**1.<sup>a</sup>** Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo.

Se hallan contenidas en el Capítulo VI (art. 41).

**2.<sup>a</sup>** Obligación de constituir o concertar los Servicios de Prevención (Capítulo IV, arts. 30 a 32).

**3.<sup>a</sup>** Obligación de consulta a los trabajadores (Capítulo V, art. 33).

**4.<sup>a</sup>** Obligación de permitir los derechos de participación y representación de los trabajadores (Delegados de Prevención y Comités de Seguridad y Salud, con sus correspondientes competencias y facultades) (Capítulo V, arts. 34 a 39).

## 3. Otras obligaciones empresariales.

Tal como se ha señalado, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales pretende ser el marco general de las acciones preventivas en las empresas españolas.

Además de las obligaciones contenidas en dicha ley, existen multitud de normas concretas con rango reglamentario que disponen otras tantas obligaciones específicas (sectoriales u horizontales) que continúan vigentes, independientemente de las que en el futuro puedan dictarse por el Gobierno como desarrollo reglamentario previsto en el artículo 6.º de la ley.

En un intento de resumen de las principales normas que imponen obligaciones a las empresas españolas, y agrupándolas por materias, podemos indicar las siguientes:

1.º En materia de seguridad laboral.

1.º 1. Normas relativas a seguridad y señalización de los lugares de trabajo:

a) Orden Ministerial de 9 de marzo de 1971 (Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo), cuyo Título II continuará en vigor hasta que se dicten los reglamentos previstos en el artículo 6.º del proyecto de la ley.

Las principales obligaciones se refieren a:

- Seguridad estructural de edificios y locales (art.13).
- Superficie y cubicación (art. 14).
- Suelos, techos y paredes (art.15).
- Pasillos (art.16).
- Puertas y salidas (art. 24).
- Aberturas, plataformas y barandillas (arts. 21 a 23).
- Escaleras y escalas (arts. 17 a 19).
- Limpieza de locales (art. 32).
- Vestuarios y aseos (art. 39).
- Instalaciones sanitarias (art. 43).

b) Real Decreto 1403/1986, de 9 de mayo, sobre señalización de seguridad en los centros de trabajo.

(Este R.D. 1403/1986 tiene en cuenta lo establecido por las Directivas 77/576/CEE y 79/640/CEE).

1.º 2. Normas relativas a equipos de trabajo y máquinas:

a) Ordenanza General de Seguridad e Higiene (O.M. de 9-3-1971), que contiene obligaciones sobre:

- Ubicación de motores principales y turbinas (art. 83).
- Protección de las máquinas [arts. 84 a 90].



- b) Reglamento de Seguridad en las Máquinas (RSM) aprobado por Real Decreto 1495/1986, de 26 de mayo (modificado posteriormente por R.D. 590/1989, de 19 de mayo, y por R.D. 830/1991, de 24 de mayo).

(Este RSM tiene en cuenta lo establecido por la Directiva 89/655/CEE).

Hay que advertir que todavía está pendiente de trasposición al Derecho interno español lo establecido por la Directiva 90/270/CEE, sobre equipos con pantallas de visualización.

1.º 3. Normas relativas al manejo de cargas:

- a) Ordenanza General de Seguridad e Higiene (O.M. de 9-3-1971), que contiene normas sobre elevación y transporte (arts. 100 a 126).
- b) Normas sobre aparatos elevadores.
- Real Decreto 474/1988, de 30 de marzo.
  - Orden Ministerial de 30 de junio de 1966 (con numerosas modificaciones).
  - Orden Ministerial de 31 de marzo de 1981.
  - Orden Ministerial de 23 de mayo de 1977.
  - Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre.
  - Real Decreto 1407/1987, de 13 de noviembre.
- c) Normas sobre aparatos elevadores para obras.
- Orden Ministerial de 23 de mayo de 1977 (modificada por O.M. de 7-3-1981).
  - Orden Ministerial de 28 de agosto de 1970.
  - Orden Ministerial de 28 de junio de 1988 (modificada por O.M. de 16-4-1990).
- d) Normas sobre trabajos en los puertos (O.M. de 6-2-1971).
- e) Normas sobre carretillas automotoras (O.M. de 26-5-1989).
- f) Normas sobre tractores.
- Orden Ministerial de 28 de febrero de 1981 (Ministerio de Trabajo).
  - Orden Ministerial de 27 de julio de 1979 (Ministerio de Agricultura).

g) Normas sobre cables, cadenas y ganchos (R.D. 1513/1991, de 11 de octubre).

En esta materia, todavía queda pendiente de trasponer al Derecho interno español algunas disposiciones de la Directiva 90/269/CEE, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al manejo manual de cargas que entrañan riesgos.

1.º 4. Normas generales referentes a electricidad:

- a) Ordenanza General de Seguridad e Higiene (O.M. de 9-3-1971), cuyos artículos 51 a 70 contienen preceptos sobre la materia.
- b) Decreto de 20 de septiembre de 1973 (modificado por R.D. de 9-10-1985) que constituye el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.
- c) Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión (Decreto de 28-11-1968).
- d) Reglamento sobre Acometidas (R.D. de 15-10-1982).
- e) Orden Ministerial de 30 de julio de 1970.

1.º 5. Normas sobre prevención y protección de incendios:

Están contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene (O.M. de 9-3-1971), que dedica los artículos 71 a 93 a estas materias.

1.º 6. Normas sobre accidentes mayores o catastróficos:

Están contenidas en el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio (modificado por R.D. 952/1990, de 29 de junio), sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.

(Este R.D. tiene en cuenta lo establecido por las Directivas 82/501/CEE, 87/216/CEE y 88/610/CEE).

1.º 7. Normas sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos:

Están contenidas en el Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre (modificado por R.D. 725/1988, de 3 de junio, y por R.D. 1406/1989, de 10 de noviembre).

(Estas normas tienen en cuenta lo establecido por las Directivas 67/548/CEE, 86/431/CEE, así como otras directivas aprobadas hasta el año 1991).

2.º En materia de higiene laboral.

2.º 1. Normas generales sobre higiene:

- a) Ordenanza General de Seguridad e Higiene (O.M. de 9-3-1974), que contiene pocas disposiciones en esta materia (iluminación, temperatura, humedad, equipos de protección personal, etc.).
- b) Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1962, de 30 de noviembre).

2.º 2. Normas sobre contaminantes químicos:

Están contenidas, con poca extensión, en los artículos 30 y 133 a 138 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene (O.M. de 9-3-1971).

2.º 3. Normas sobre equipos de protección individual (EPI):

Se hallan contenidas en los artículos 141 a 151 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene (O.M. de 9-3-1971).

En esta materia, se hallan pendientes de trasposición al ordenamiento jurídico español las Directivas 89/686/CEE y 89/656/CEE.

2.º 4. Normas específicas para la prevención de riesgos por la presencia de plomo metálico y sus componentes iónicos:

Están contenidas en la Orden Ministerial de 9 de abril de 1986, que aprobó el Reglamento para la prevención y protección de la salud de los trabajadores por la presencia de plomo metálico y sus componentes iónicos en el ambiente de trabajo.

(Este reglamento tiene en cuenta lo establecido por la Directiva 82/605/CEE).

2.º 5. Normas específicas sobre trabajos con riesgo de amianto:

Se hallan contenidas en múltiples disposiciones, entre las que se deben destacar:

- Orden Ministerial de 31 de octubre de 1984 (reglamento).
- Orden Ministerial de 21 de julio de 1982, modificada por Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1984.
- Orden Ministerial de 7 de enero de 1987.
- Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre.
- Real Decreto 1351/1983, de 27 de abril.
- Real Decreto 108/1991, de 1 de febrero.

Estas disposiciones suponen la trasposición al Derecho interno de diversas directivas comunitarias sobre la materia.

#### 2.º 6. Normas específicas contra los riesgos de exposición al benceno.

Se encuentran contenidas en una Resolución de 15 de febrero de 1977 que se dictó en desarrollo del Convenio número 136 de la OIT, (ratificado por España el 31-3-1973).

2.º 7. Normas específicas para la protección de la salud contra los riesgos derivados de la presencia de cloruro de vinilo.

Están contenidas en la Orden Ministerial de 9 de abril de 1986, que se dictó de conformidad con la Directiva 78/610/CEE.

2.º 8. Normas específicas para la protección contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

Están contenidas en el Real Decreto 88/1990, de 26 de enero, que supone la trasposición al Derecho interno español de la Directiva 90/394/CEE.

2.º 9. Normas específicas para la protección frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo.

Se encuentran contenidos en el Real Decreto 1316/1989, de 27 de octubre.

2.º 10. Normas específicas para la protección frente a los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo. Se encuentran contenidas en algunos artículos de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene (O.M. de 9-3-1971), en concreto en los artículos 138 y 139, así como en otras normas sobre enfermedades profesionales.

En esta materia, existe la Directiva 90/679/CEE que todavía no ha sido traspuesta al Derecho interno español.

2.º 11. Normas específicas para la protección contra las radiaciones ionizantes:

Se hallan contenidas en el Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, así como en el artículo 140 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene.

El Real Decreto 53/1992 supone la trasposición al Derecho interno español de diversas directivas comunitarias existentes sobre la materia.

2.º 12. Normas específicas para la protección contra los riesgos derivados del balance térmico en el ambiente de trabajo:

Están contenidas en el artículo 30 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene (O.M. de 9-3-1971), así como en el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre regulación de la jornada de trabajo.

2.º 13. Normas específicas sobre iluminación de locales y puestos de trabajo.

Se contienen en los artículos 25 a 29 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene.

**3.º Obligaciones particulares en determinados sectores de la actividad.**

3.º 1. Construcción.

Se encuentran contenidas en las siguientes normas:

- Orden Ministerial de 28 de agosto de 1970 (y Convenio Colectivo del sector).
- Orden Ministerial de 31 de enero de 1940 (Capítulo VII, sobre andamios).

- Orden Ministerial de 23 de mayo de 1977.
- Orden Ministerial de 20 de enero de 1956.
- Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero (modificado por R.D. 84/1990, de 19 de enero).

### 3.º 2. Siderometalurgia.

Las principales normas se encuentran contenidas en:

- Real Decreto 1495/1986, de 26 de mayo (Reglamento de Seguridad en las Máquinas).
- Ordenanza General de Seguridad e Higiene (O.M. de 9-3-1971).

### 3.º 3. Madera.

La normativa se encuentra recogida en:

- Orden Ministerial de 28 de julio de 1969.
- Ordenanza General de Seguridad e Higiene (O.M. de 9-3-1971).
- Orden Ministerial de 9 de marzo de 1982 (modificada posteriormente en 1983 y 1991).

### 3.º 4. Piel y curtidos.

Las principales normas se contienen en:

- Orden Ministerial de 22 de abril de 1977.
- Ordenanza General de Seguridad e Higiene (arts. 138 y 139).

### 3.º 5. Marina mercante y pesca.

Las normas principales se encuentran en:

- Orden Ministerial de 17 de marzo de 1986.
- Orden Ministerial de 13 de abril de 1983.
- Decreto 3384/1971, de 28 de octubre.

- Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio.
- Orden Ministerial de 20 de mayo de 1969.
- Orden Ministerial de 31 de julio de 1976.
- Diferentes Convenios de la OIT (ratificados por España).
- Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (ratificado por España el 16-8-1978).

### 3.º 6. Agricultura.

Las principales normas se contienen en:

- Orden Ministerial de 1 de julio de 1975.
- Ordenanza General de Seguridad e Higiene.
- Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio.

### 3.º 7. Industria química.

Las principales normas se encuentran en:

- Real Decreto 886/1988, de 15 de julio.
- Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre.
- Real Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.
- Real Decreto 407/1992, de 24 de abril.
- Diferentes disposiciones del Ministerio de Industria.

## III. PRINCIPALES DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Conforme se ha indicado anteriormente, la exposición de los derechos de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales se puede realizar a partir de la exposición de las obligaciones de los empresarios, puesto que existe una correlación entre las obligaciones de las empresas y los derechos de los trabajadores.

En esta materia, el derecho más importante de los trabajadores se encuentra establecido ya en el Estatuto de los Trabajadores, que lo recoge fundamentalmente en los siguientes preceptos:

- Artículo 4.º 2 d), que determina que los trabajadores tienen derecho «a su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene».
- Artículo 19.1, que establece que «el trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene».

Por su parte, la Ley 31/1995 reitera en su artículo 14.1 que «los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo».

Además del citado derecho básico de los trabajadores se podrían indicar algunos otros derechos concretos recogidos directa o indirectamente en la Ley 31/1995 (generalmente, como se ha señalado, como consecuencia o correlato de las obligaciones impuestas a las empresas).

Entre otros, cabe mencionar:

**1.º Derecho de información, consulta y participación (art. 18), en relación con:**

- Los riesgos para la seguridad y salud en el trabajo.
- Las medidas y actividades de protección y prevención.
- La adopción de medidas de emergencia.

Este derecho se materializará a través de los representantes colectivos o unitarios de los trabajadores (en caso de existir), con independencia de que la empresa deberá informar directamente a cada trabajador de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo y de las medidas de prevención y de protección frente a tales riesgos.

En este sentido, conviene indicar que la Ley 31/1995 dedica el Capítulo V (arts. 33 a 40) al derecho de consulta y participación de los trabajadores, debiendo destacarse la obligatoriedad de los siguientes órganos:

- Delegados de Prevención.
- Comités de Seguridad y Salud (órgano paritario).



2.º Derecho a que se les facilite los equipos de protección individual (EPI), recogido en el artículo 17.

3.º Derecho a recibir la formación (teórica y práctica) adecuada en materia preventiva.

4.º Derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud, sin que pueda sufrir perjuicio alguno por ello (salvo mala fe o negligencia grave) (art. 21).

5.º Derecho a la vigilancia periódica de su estado de salud, en los términos establecidos en el artículo 22.

6.º Derecho de protección específica de determinados trabajadores (conforme al art. 25).

7.º Derecho a la protección de la maternidad (art. 26) que incluye un derecho laboral de permiso retribuido para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación del parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo (para lo que se ha modificado el art. 37 del ET).

8.º Derecho de protección especial de los menores, recogido en el artículo 27.

9.º Derecho a la protección específica de los trabajadores temporales y de los contratados por ETT (art. 28).

#### **IV. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES**

El artículo 19.2 del Estatuto de los Trabajadores determina que «el trabajador está obligado a observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene».

(Se debe entender que también quedan comprendidas las medidas acordadas en Convenio Colectivo).

Por su parte, la Ley 31/1995 contiene, en su artículo 29, las obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos, estableciendo la obligación de cada trabajador de velar por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional.

En particular, los trabajadores estarán obligados a:

1. Usar adecuadamente las máquinas, equipos... y medios con los que desarrollen su actividad.
2. Utilizar correctamente los equipos de protección.
3. Utilizar correctamente los dispositivos de seguridad.
4. Informar de inmediato de cualquier situación que entrañe un riesgo para la seguridad y la salud.
5. Contribuir al cumplimiento de las obligaciones que puedan establecer las Autoridades competentes.
6. Cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones seguras de trabajo.

Y en el artículo 29.3 de la Ley 31/1995 se establece que el incumplimiento por parte de los trabajadores de cualquiera de sus obligaciones tendrá la consideración de falta laboral a los efectos disciplinarios previstos en el artículo 58 del Estatuto de los Trabajadores.